



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Guadalajara de Buga, Marzo veintiuno (21) de 2023.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTES: JORGE ANDRES RAMIREZ BLANCO. C.C 1.115.064.700

ANGELICA MARIA ROJAS SUAZA. CC 31.656.636

DEMANDADO: SOCIEDAD JARAMILLO GIL LTDA. NIT 900009663-9

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

RADICACION No.: 76-111-40-03-1674001-2021-00144-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 709

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. CONTROL DE LEGALIDAD

Dentro del proceso de la referencia, se encuentra que mediante providencia 2192 del 02 de noviembre de 2022, no se dio tramite al recurso de **REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION** interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1676 del 19 de agosto de 2022, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber sido presentado fuera del término legal establecido para ello.

Ahora, de la revisión al presente asunto y en el ejercicio del control de legalidad, se advierte por parte del despacho, que el mismo, si fue presentado de manera oportuna, según se verifica en el numeral 69 del expediente electrónico.

Es así que atendiendo lo establecido en el artículo 132 del C.G.P, y estándose a lo dispuesto en jurisprudencia de la C. Sup de J, Sala Civil, Mag. López Morales Miguel Ed. Temis, Bogotá, 1987, página 8 y 9. Que dice: ***“...(...) como quiera que el derecho procesal es axiomático, lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni en el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro (...)”***.

Conforme a lo anterior, se dispondrá ejercer el control de legalidad y dejar sin efectos legales la decisión tomada en los autos interlocutorios números **2192 del 02 de noviembre de 2022**, por el cual no se dio tramite al recurso de **REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION** interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1676 del 19 de agosto de 2022, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el auto **No. 302 del 07 de febrero de 2023**, que decidió no conceder el recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y por consiguiente se procederá a resolver de fondo el recuso de **REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION** interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1676 del 19 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.



II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Después de hacer una reseña de todas las actuaciones procesales aquí surtidas, incluido el Auto interlocutorio No. 1676 del 19 de agosto de 2022 objeto de inconformidad, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, refiere como importante, que atendiendo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Guadalajara de Buga, devolviera el oficio No. **779 del 09 de junio de 2021** sin registrar el folio de matrícula inmobiliaria **N° 373-82012**, por estar cerrado, por lo que mediante auto No. 1084 notificado el día 13 de junio de 2022, el despacho ordena a la parte demandante adelantar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Guadalajara de Buga, a fin de esclarecer la situación jurídica del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 373-82012**, debiéndose cumplir con dicha carga en el término de 30 días siguientes a la notificación de la referida providencia.

Refiere, que en cumplimiento a lo anterior, y dentro del término el día 11 de julio de 2022, aportó los certificados de tradición correspondientes a las matrículas inmobiliarias No **373-82012** y **373-137199**, donde se puede apreciar que después de la Anotación Nro. 021 del folio en mención, se despliega un listado de matrículas abiertas, mismas derivadas del presente folio cerrado, a saber: 88648LOTE 1, 88649LOTE 2, 88650LOTE 3, 88651LOTE 4, 88652LOTE 5, 88653LOTE 6, 88654LOTE 7, 88655LOTE 8, 88656LOTE 9, 88657LOTE 10, 88658LOTE 11, 88659LOTE 12, 88660LOTE 13, 88661LOTE 14, 88662LOTE 15, 88663LOTE 16, 88664LOTE 17, 88665LOTE 18, 101568LOTE DE TERRENO, 111281LOTE DE TERRENO y 137199LOTE DE TERRENO, siendo esta última matrícula **N° 373-137199**, la más relevante, por corresponder al bien objeto del presente proceso de prescripción.

Para concluir, sostiene que considera como injusta la decisión tomada por el despacho, de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, ya que con el aporte de los certificados de tradición **373-82012** y **373-137199**, se vislumbra la situación jurídica del bien inmueble objeto de proceso, atendiendo que este último certificado, en la página 2, dice: **“MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA (S) SIGUIENTE (S)... 373-82012”**,

Pretende el recurrente, se reponga el auto interlocutorio No 1676 del 19 de agosto de 2022, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y se continúe con el normal trámite de la demanda.

Por fijación en Lista de fecha agosto 31 de 2022, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION**, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES.

Ocupándonos del recurso de reposición este ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G. del P., como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.



Para resolver lo anterior, y entrando en contexto se vuelve sobre las actuaciones aquí surtidas, esto es que mediante auto interlocutorio No 796 del 09 de junio de 2021, se admitió la presente demanda declarativa de pertenencia, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-82012**, inscrito en la oficina de instrumentos públicos y privados de la ciudad, de propiedad de la **SOCIEDAD JARAMILLO GIL LTDA**, y librado el respectivo oficio por el cual se comunica la medida cautelar decretada, con destino a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Guadalajara de Buga, este es devuelto y sin registrar la medida, por estar cerrado el referido folio de matrícula inmobiliaria, situación que se puso en conocimiento de la parte interesada.

Es así que mediante providencia No **717 del 28 de abril de 2022**, se requirió a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, adelantara ante las entidades competentes u Oficina de Registro de Instrumentos de Buga, las gestiones necesarias a fin esclarecer la situación jurídica del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 373- 82012 o si registra otro, sin gestión alguna de parte del interesado.

Por lo anterior, y dado que había transcurrido ya un lapso de tiempo suficiente, sin que la parte actora **JORGE ANDRES RAMIREZ BLANCO y ANGELICA MARIA ROJAS SUAZA**, hubiese adelantado gestión alguna, es que mediante providencia No. **1084 del 10 de junio de 2022**, se toma la decisión de requerir al apoderado judicial, con la finalidad que adelantara las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos de la ciudad, y demás entidades competentes, con la finalidad esclarecer la situación jurídica del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **373-82012**, quien dentro del referido término, aportara memorial, adjuntado los certificados de tradición **373-82012 y No 373-137199**.

Volviendo sobre la providencia recurrida, auto interlocutorio No. **1676 del 19 de agosto de 2022**, y las consideraciones que derivaron en la terminación del proceso por desistimiento tácito, obedeció al hecho que el apoderado judicial se limitara solo a aportar nuevamente el certificado de tradición del inmueble en litigio y un certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. **373-137199**, sin ninguna explicación o aclaración al respecto, sin dar la razón para haber aportado ese folio de matrícula inmobiliaria y que era su deber, ya que las explicaciones y razones vinieron a surgir en razón a trámite que hoy nos ocupa, y no en el momento que se le requirió.

En aras a la preservación al derecho sustancial, se vuelve sobre el certificado de tradición No. **373-137199**, derivado de la matrícula inmobiliaria No. **373-82012**, según la anotación No. 21 de esta última, estableciéndose que se despliegan un total de 21 matrículas inmobiliarias, entre ellas la **373-137199**, aportada como derivada de la inicial y que reemplazaría el inmueble o área a usucapir en este proceso.

Establecido lo anterior, del estudio efectuado a este título, es decir al certificado de tradición No. **373-137199**, se advierte que en la anotación 03 mediante escritura 701 del 10-05-2021, corrida en la Notaria Segunda de Guadalajara de Buga, en el acto de adjudicación de liquidación sociedad comercial, la entidad aquí demandada **JARAMILLO GIL LIMITADA**, transfiere la titularidad a **GIL GONZALEZ DANIEL RODRIGO**, quedando esclarecida de esta forma la situación jurídica del bien inmueble objeto de litigio y por demás, modificando con ello la demanda.

En consecuencia, volviendo a acudir a la aplicación del artículo 132 ibidem, se ejercerá el control de legalidad que para esta etapa procesal corresponde, y donde



no se advierte otras irregularidades que se deban declarar, se accederá a reponer para revocar el auto interlocutorio No. **1676 del 19 de agosto de 2022**, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **373-137199**, derivado de la matrícula inmobiliaria No **373-82012**, inscrito en la oficina de instrumentos públicos y privados de Guadalajara de Buga.

Lo anterior, releva al juzgado del estudio del recurso de queja que también se había propuesto consecuentemente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º). TENGASE por ejercido el control de legalidad en este trámite el cual se encuentra saneado al no evidenciarse causal alguna que pueda generar nulidad.

2º). DEJAR SIN EFECTOS LEGALES las decisiones tomadas en los autos interlocutorios No. **2192 del 02 de noviembre de 2022**, por el cual no se dio trámite al recurso de **REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION** interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1676 del 19 de agosto de 2022, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el auto **No. 302 del 07 de febrero de 2023**, que decidió no conceder el recurso de queja. En su lugar, se dispone:

3º). REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. **1676 del 19 de agosto de 2022**, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

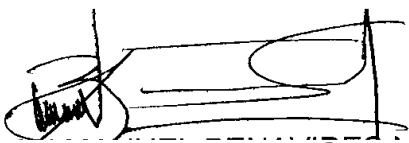
4º). TENER POR ATENDIDO el requerimiento que este juzgado le realizó a la parte demandante sobre la aclaración de la situación jurídica del bien inmueble que debe ser objeto de la presente demanda, conforme a los Autos No. 717 del 28 de abril de 2022 y No. 1084 del 10 de junio de 2002.

5º). DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-137199**, derivado de la matrícula inmobiliaria No. **373-82012**, inscrito en la oficina de instrumentos públicos y privados de Guadalajara de Buga.

6º). Para los fines previstos en el art 592 del C.G. del P. Líbrese oficio a la señora Registradora de Instrumentos Públicos y Privados de Buga para que proceda a realizar la anotación correspondiente (Num. 6 art. 375 C. G. del PI).

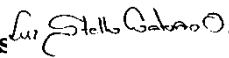
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto. Mariela R.


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 23 DE MARZO DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 045.

LUZ  **SORIO**
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15142901403f63d603598dbfba512f71f957c9693182e6e559f24d7d07bf02a**

Documento generado en 22/03/2023 10:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>